

De las precedencias y ceremonias.

Titulo Quinze. De las precedencias ceremonias y cortesias.

Ley primera. Que los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares donde asistieren.

Ley iij. Que los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el Virrey presente.

D. Felipe Tercero en Lerma à 11. de Setiembre de 1610 D. Carlos Segundo y la R.G.



ORDENAMOS Y encargamos, q los Virreyes usen de sitial en las Iglesias, y lugares en que concurrieren, y

asistieren, como siempre lo han usado, sin hazer novedad, y los Oidores, y Ministros, que tienen asiento en las Audiencias de Lima, y Mexico se asienten en todos los actos publicos, concurriendo con los Virreyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22 de Julio de 1595 cap. 71. de infrucc. En Aranjuez à 20 de Março de 1596 cap. 47.

MANDAMOS A los Virreyes, que en los Guiones no pongan mas que nuestras Armas Reales; ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como Virreyes, Presidentes, Gobernadores, ó Capitanes Generales.

TODAS Las vezes, que el Virrey, Presidente, y Audiencia asistieren en la Iglesia, y concurrere el Arçobispo, ó Obispo, teniendo el Virrey, ó Presidente sitial, tambien le tenga el Prelado, si huviere costumbre, en que no se ha de hazer novedad, y pueda el Prelado tener dosel en la Iglesia en la forma y tiempo, que ordena y manda el Ceremonial Romano, aunque el Virrey se halle presente.

Ley iij. Que ningun Prelado sea recebido con palio.

POR La ley 19. tit. 3. deste libro está mandado, que los Virreyes no sean recebidos con palio en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos. Y porque los Arçobispos, y Obispos pretenden, que las Ciudades, y Cabildos Eclesiasticos los recivan con palio quando entran á tomar la possession de sus Iglesias, y esta es ceremonia, que solo se haze con nuestra persona Real, y no usada con los Prelados de estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita, que ningun Prelado, de qualquier dignidad que sea, entre, ni sea recebido con palio.

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614. En Almadà à 1. de Junio de 1619.

El mismo en Valladolid à 9 de Agosto de 1608. y en Ventosilla à 17. de Octubre de 1614.

* * *

Libro III. Titulo XV.

Ley v. *Que los Virreyes , Presidentes , y Oidores acudan à sus fiestas de tabla , con puntualidad.*

D. Felipe III. en Valladolid à 4. de Agosto de 1603
En Aranjuez à 20 de Mayo de 1618
D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1627

QVANDO Las Virreyes , Presidentes , y Oidores , huvieren de ir à las Iglesias à assistir à la celebridad de algunas fiestas de tabla , procuren que sea à horas competentes , y gobernarla s de modo , que no causen retardacion à los Divinos Oficios , y tengan cuidado de ser muy puntuales , y que no les esperen , y si algun impedimento se ofreciere , avisarán con tiempo à los Prelados , ó Cabildos Eclesiasticos.

Ley vj. *Que los Oidores , Alcaldes , Fiscales , y Ministros , que tienen asiento con la Audiencia , acompañen à los Virreyes , y Presidentes , y en que casos.*

D. Felipe Segundo à 15. de Mayo de 1579
D. Felipe Tercero en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618
D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621

ORDENAMOS , Que los Oidores , Alcaldes , y Fiscales , y los demás Ministros , que tienen asiento en el cuerpo de la Audiencia , acompañen à Missa al Virrey , ó Presidente los primeros dias de las tres Pascuas , y los de Corpus Christi , Assumpcion de nuestra Señora , y Advocacion de la Iglesia mayor , y en las demás ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla , y fueren convocados para otro qualquier acompañamiento , y el Oidor mas antiguo , ó el que sucediere en su lugar , vaya al lado izquierdo del Virrey , ó Presidente , y luego que llegue á emparejar con él , le haga la cortesía , y reverencia devida , como à Virrey , y Presidente , y él le corresponda con el agrado , y buen termino , que se deve , de

forma , que entre todos conferven la buena correspondencia , que es justo : y quando boivieren à nuestras Casas Reales todos los Oidores , Alcaldes , Fiscales , y los demás del cuerpo de Audiencia , si aquel dia no huvieren de comer juntos , se queden à cavallo á la puerta , pasando por en medio el Virrey , ó Presidente , y desde los cavallos le hagan la cortesía devida , y solamente se apeen los Alcaldes de el Crimen en Lima , y Mexico , y estos vayan acompañando al Virrey hasta la puerta de su aposento , porque el oficio de los Alcaldes en quanto es execucion de la justicia criminal , ha de andar tan cercano , y à la mano del Virrey , que por esta razon se separen de los demás , sin que esto sea disfavor , ni desigualdad , sino honra , y preeminencia de sus oficios , lo qual se guarde assi quando el Virrey fuere en coche : como quando fuere à cavallo , con que si fuere en coche con los Oidores , se apeen los Oidores , y le vayan acompañando hasta la escalera , adonde el Virrey les dirá , que se queden , y la primera vez , sin embargo de esto , subirán vn poco mas , y el Virrey los bolverá à dezir , que se queden , y no passen adelante , y ellos lo harán assi : y los Alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento , y por la misma razon de acompañar los Alcaldes al Virrey , deven hazer lo mismo los Oidores de las demás Audiencias , con sus Presidentes , pues tambien exercen la jurisdiccion criminal.

Ley vij. *Que los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias, donde concurrieren.*

Ley x. *Que las ceremonias, que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden en las Indias con los Virreyes, como esta ley declara.*

ROGAMOS Y encargamos à los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que quando los Virreyes, Presidètes y Audiencias fuerè à sus Iglesias à oir los Divinos Oficios, ó à otras, dõde concurriran los Cabildos à officiar, salgan à recibirlos, hasta la puerta de la Iglesia, quatro, ó seis Prebendados en el numero, que estuviere en costumbre: y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de Audiencia los Virreyes, y Presidètes.

A Los Virreyes de las Indias por su cargo, y dignidad es devido el vso y observancia de las mismas ceremonias, que se hazen à nuestra Real persona dentro, y fuera de nuestra Capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos, que sean expressadas en la forma siguiente.

Quando vamos à alguna Ciudad, ó Villa, donde huviere Iglesia Catedral, ó Colegial, la primera vez, que entramos en ella, sale el Cabildo de la Iglesia con Cruz alta à recibirnos, y no permitimos, que salgan fuera de la Iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete pasos de la puerta principal està el Obispo con Capa, y Cruz en la mano, y se pone vna alfombra, y almohada, donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obispo, ó Presidente, y de allí vá el Cabildo en procesion, llevando Cruz alta hasta el Altar: y lo demás se haze conforme al Ceremonial: y lo mismo se guarda en los Conventos de Religiosos. Este recevimiento no se nos haze mas que la primera vez, que entramos en vna Iglesia, y aunque despues vamos muchas vezes à ella, no somos recebido en esta forma, sino es, despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hazen el mismo recevimiento.

Quando vamos à Missa à nues-

tra

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1594
D. Felipe Tercero en Valladolid à 14 de Março de 1605
En Burgos à 8. de Octubre de 1615. y en Valladolid à 2 d. Março de 1619
En S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620
D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Hebreo de 1652

D. Felipe Tercero en Burgos à 8. de Octubre de 1615

El mismo en Valladolid à 20 de Março de 1602
en Madrid à 14 de Diciembre de 1606. y à 4. de Junio de 1614. y en Belon à 17. de Junio de 1619
D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Noviembre de 1631

Ley viij. *Que vn Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia de Agua bendita al entrar en la Iglesia.*

ENCARGAMOS, Que quando el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia entraren en Iglesia Catedral, les dé Agua bendita vn Prebendado, ó el Capellan de la Audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hazer novedad de lo que se huviere observado con el vitimo Presidente.

Ley ix. *Que se eche Agua bendita primero al Obispo, y Clerigos, y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia.*

EL Echar Agua bendita antes de la Missa mayor, sea primero al Arçobispo, ó Obispo, y Clerigos, que estuvieren juntos con él: y luego al Virrey, Presidente, y Audiencia, y esto por vna misma persona.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 29. de Junio de 1588

Libro III. Título XV.

tra Capilla no salen los Capellanes á recevimos, ni hazen mas que levantarse de sus asientos, y hazer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, quando vamos passando á la cortina.

Para la Confesion de la Missa salen dos Capellanes, y haziendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la Confesion, y si es Prelado el que la dize, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La Gloria no nos la vienen á dezir.

Al Credo de la Missa estamos en pie, y los Capellanes, que salen á dezirle llegan á la cortina, y haziendo genuflexion profunda, dicen el Credo en pie, porque Nos estamos así, y al *ET HOMO FACTVS EST*, nos ponemos de rodillas con los Capellanes, aunque alguno sea Prelado, y se levantan luego, y acabado el Credo, haziendo la misma genuflexion, buelven á su asiento.

Al Evangelio trae el Diacono el Missal abierto, y por llevar el Texto descubierto, sin hazer humillacion mas de parar vn poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos passos atrás, por haverle cerrado, haze su humillacion profunda.

El Ministro, que nos trae la paz, no haze mas humillacion, que baxarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos passos atrás, y en lugar de humillarse, se pára vn poco, y vá al Altar. Esto se

haze por la Imagen, ó Cruz, que está en el Portapaz.

Los dias de la Purificacion, y Domingo de Ramos se dán las candelas, y palmas primero á todo el Clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del Altar á recevir del Preste la candela, ó palma, y haziendo reverencia nos bolvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el Clero, hasta los Cantores, que ván en abito Clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del Altar, donde nos tienen puesta vna almohada, y Nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haziendo la reverencia Nos bolvemos á la cortina: y luego la toman el Principe, si está alli, y los Grandes, y Cavalleros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la Cruz vá primero el Clero, y luego Nos, y los Grandes, y Cavalleros, que alli están. Ordenamos y encargamos, que así se haga, y oblerve con los Virreyes de el Perú, y Nueva España.

Ley xj. Que la Confesion, y el Credo se digan en la Missa solamente al Virrey, y gobernando la Audiencia, al Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico.

QVANDO Nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico asistieren á los Divinos Oficios en las Catedrales, y el Virrey se huviere escusado, no permitan, que el Capellan llegue con Sobrepelliz al Oidor mas antiguo á rezar la

*L. reuque
Segundo
en Madrid á 11
de Oubre de
1568
D. Felipe III
en Barcelona á 13
de Junio de 1599*

Con-

De las precedencias y ceremonias.

Confesion, y el Credo, porque esta ceremonia solo se deve hazer al Virrey, y tenemos por bien, que si governare la Audiencia por falta de Virrey se pueda hazer con el Oidor mas antiguo.

Ley xij. Que la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio solo se deve hazer con los Virreyes.

LA Ceremonia de baxar el Missal despues de el Evangelio al Presidente de la Audiencia. Declaramos, que solo se deve hazer con los Virreyes.

Ley xiiij. Que en el incensar en las Iglesias à los Presidentes, se guarde la costumbre, y à sus mugeres no se incienfe, ni de la paz.

SI Estuviere en vso incensar el Diacono à los Presidentes quando asistieren en la Iglesia à los Divinos Oficios, se continúe con los sucessores, y guarde la costumbre, y en ningun caso se haya de incensar à las mugeres de los Presidentes, ni Oidores, ni darles la paz.

Ley xiiij. Que estando en forma de Audiencia, se vsen con el Oidor mas antiguo las ceremonias, que con los Presidentes.

DECLARAMOS, Que con el Oidor mas antiguo, asistiendo los demás en forma de Audiencia, y faltando el Presidente, se deven vsar las mismas ceremonias, que si asistiese el Presidente, y assimismo con la Audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro.

Ley xv. Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos.

EL Obispo, y Clerecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el Virrey, y Audiencia, y esta orden se ha de guardar quando recibieren la ceniza, Bula de la Cruzada, y ramos, y à la adoracion de la Santa Cruz.

Ley xvij. Que se guarde el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas, y el Capitan de la Guardia de el Virrey no se interponga.

ORDENAMOS, Que quando concurre el Virrey, Audiencia, y Tribunal mayor de Cuentas en la Iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la Santa Cruz, y otras funciones tales, despues de los Eclesiasticos, y Ministros, conforme à su lugar, y graduacion; no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos Virreyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los Ministros Togados se dé vela al Capitan de su Guardia, que está asistado en el lugar de sus criados, y luego buelva à proseguir por el Alguazil mayor; y Contadores de Cuentas. Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan à esta nuestra orden, y costumbre vsada, y guardada.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1607

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1627. y à 6. de Julio de 1630

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero y 10. de Março de 1602. y 14. de Março de 1605. en Madrid à 14 de Diciembre de 1606. y à 14 de Junio de 1614

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1552. D. Felipe Tercero allia 11. de Octubre de 1618

El mismo en Valencia à 3. de Febrero de 1604

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley xvij. Que en dar la paz à Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma desta ley.

D. Felipe III. en Valladolid à 12 de Enero, y 10. de Março de 1602. Allí à 4. de Março de 1605. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. Allí à 4. de Junio, y en Beñen à 15. de 1619. D. Felipe IV. allí à 23. de Noviembre de 1631.

ESTANDO En la Capilla mayor de la Iglesia el Arçobispo, ó Obispo, se le dé primero la paz, y despues al Virrey, ó Presidente de la Audiencia, que afsistiere, y esta paz ha de ser vna, y dada por solo vn Eclesiastico, y no por dos; y si estuviere el Prelado en el Coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos Eclesiasticos, y cada vno lleve diferente Portapaz, vna al Prelado, y otra al Virrey, ó Presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse vno mas que otro, cumplan el ministerio: y en quanto á las personas, que la han de llevar se guarde lo dispuesto por el Ceremonial.

¶ Ley xviii. Que al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como particulares, se de la paz.

EN Las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas, donde afsistiere la Audiencia, se dé la paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia: y si no estuviere el Presidente, se dé tambien al Oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el Clerigo, que dispone el Ceremonial, sin salir del Altar el Diacono, ni Subdiacono, que ayudan al Preste: y si afsistiere el Presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se huviere observado con su antecessor. Y ordenamos, que á ningun Oidor, ni Ministro, estando solo, y sin forma de Audiencia, se dé la paz.

D. Felipe Segundo en el Parado à 11. de Diciembre de 1571. D. Felipe III. en Valladolid à 27. de Setiembre de 1607. y en Valencia à 17. de Febrero, y en Valladolid à 6. de Abril de 1604.

¶ Ley xix. Que al recibir la paz hagan los Ministros cortesia, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas.

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores, y los demás Ministros, que en las Iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesia, y vrbanidad, que (conforme al Ceremonial Romano, y ordenes nuestras) se deve, al Clerigo, que la administrare.

¶ Ley xx. Que à los Governadores, y Capitanes generales de la paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola.

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos, que provean lo que convenga, para que vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, sin otra vestidura, dé la paz á los Governadores, y Capitanes generales, y no le habiendo, se la dé el Sacristan.

¶ Ley xxj. Que à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ó Audiencia, se les de la paz.

ENCARGAMOS A los Arçobispos de Lima, y Mexico, que hallandose los Cabildos Seculares en forma de Cabildo en las Iglesias, y no concurriendo los Virreyes, ó Audiencias, les hagan dar la paz.

¶ Ley xxij. Que las Audiencias no vayan à fiestas, que no sean de tabla, y en dar la paz à los Contadores de Cuentas, se guarde la costumbre.

PORQUE Se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las Audiencias en forma á consagraciones de Obispos, y otras fiestas, q no son de tabla, se ha de dar la paz á los Contadores de Cuétras. Ordenamos y mandamos, que las Audiencias

D. Felipe IV. en Fraga à 21. de Junio de 1644.

El mismo en Madrid à 17. de Mayo de 1633.

El mismo allí à 11. de Abril de 1630. y à 31. de Diciembre de 1642.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1628. En Buen Retiro à 6. de Mayo de 1651. D. Carlos Segundo y la R.G.

De las precedencias y ceremonias.

no vayan á fiestas , que no sean de tabla, y en las que lo fueren se guarde lo proveido , y la costumbre en dar la paz á los Contadores de Cuentas quando concurrieren con la Audiencia.

¶ Ley xxiiij. Que en concurrencia de Obispo, y Governador, se haga la aspercion, y de la paz, y otras ceremonias, como se ordena.

D. Felipe
Quarto
añi á 6.
de Abril
de 1629

EN Las concurrencias de Obispo, y Governador á los Divinos Oficios dentro de la Iglesia. Declaramos, que la aspercion de la Agua bendita , antes de la Missa mayor, se deve hazer primero al Obispo, y Clero juntos , y despues al Governador, y si el Obispo estuviere en la Capilla mayor , se le dará la paz, y despues al Governador, y estando el Obispo en el Coro, saldrán juntos dos Eclesiasticos, quales dispone el Ceremonial, y darán la paz, vno al Obispo , y otro al Governador: en los demás actos Eclesiasticos se ha de llevar la falda al Obispo, aunque vaya alli el Governador; pero solo ha de llevar al Caudatario, y quando fuere á las casas del Governador, se le podrá llevar hasta la puerta de el aposento donde estuviere , y bolverla á recoger donde se quedare el Governador.

¶ Ley xxiiij. Que el Prelado asista en el Coro de su Iglesia, y en las demás tome el lugar , que le pareciere.

D. Felipe
Tercero
en Villacastin á
27. de Febrero de
1610

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, que los dias, que no celebraren de Pontifi-

cal en sus Iglesias , procuren asistir en el Coro, por lo que importa allí su presencia , y en las demás Iglesias, y Monasterios tomen el lugar, que les pareciere.

¶ Ley xxv. Que el Presidente, y Oidores se asienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos.

EL Presidente, Oidores, y Ministros, que hazen cuerpo de Audiencia, y concurren sentados, tengan en la Iglesia sillas, poniendo la del Presidente con preeminencia á las demás: y los vezinos honrados se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la Iglesia, si no fuere Obispo, ó Titulado.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Vallado-
lid á 4.
de Abril
de 1542.
D. Felipe
Segundo
en Cor-
dova á
20. de A-
bril de
1570

¶ Ley xxvj. Que los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo , gobernando, ni vayan sino á fiestas de tabla.

DECLARAMOS Y mandamos, que en las Iglesias donde concurrieren los Oidores de Lima, y Mexico en cuerpo de Audiencia con el Virrey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el Virrey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de Audiencia á ninguna fiesta, que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al Virrey, si no se escusare, ó al Decano en vacante de Virrey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar, y en este caso de gobernar las Audiencias, el Oidor mas antiguo,

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 12
de Agosto
de
1623.

Libro III. Titulo XV.

como cabeça de ella, ten ga silla de terciopelo, y almohada.

¶ Ley xxvij. Que no se pongan estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada.

D. Felipe III. en Madrid à 13 de Junio de 1599 En S. L. o. r. e. o. à 25 de Agosto de 1620

MANDAMOS, Que en los dias de tabla, en que concurrieren el Virrey, y Audiencia á oír los Divinos Oficios, ó á otros actos publicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los Oidores no fueren en forma de Audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares no pueda llevar cada vno silla, alfombra, y almohada.

¶ Ley xxviij. Que los Gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en vsar de silla, alfombra, y almohada, y à quien està prohibido.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1631 Y à 20. de Setiembre de 1642

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores proveidos por Nos, guardé la costumbre, que hallaren introducida, sobre que estando en sus Ciudades dentro, ó fuera de la Iglesia, en forma de Cabildo, vsen de silla, tapete, y almohada, ó se assienten en la cabecera del escañ, y que ninguno de los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias de qualquier Ciudades, Villas, y Lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus Ayuntamientos, y precisa, é inviolablemente se assienten con ellos en sus

bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto, y aunque concurran en las Iglesias en cuerpo de Ayuntamiento con alguno de los del nuestro Consejo, ó Visitador general, no obstante que tenga la silla, ó assiento con mas preeminencia, ó calidad, los Corregidores, y Alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos en Iglesia, ó fuera de ella, no traten negocios, ni hablen de vos à los Capitulares.

EN Los actos Eclesiasticos, y otros lugares publicos, no han gan el Presidente, y Oidores, Audiencia, ni voten negocios, y solo asistan Colegialmente, y si se ofreciere hablar con Prebendado para algun caso, ó accidente, que toque al gobierno, el Presidente, y Oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiziera fuera del acto de judicatura, estando en el Tribunal, y Audiencia: que la misma orden se observa en estos Reynos de Castilla, y no le llame de vos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Octubre de 1618

¶ Ley xxx. Que en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se assiente con los Oidores, ninguna persona.

DECLARAMOS, Que en ningunos actos publicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma y cuerpo de Audiencia y Acuerdo, y los Ministros y Oficiales publicos, que dél, y de la

El mismo alli à 12. de Diciembre de 1619

De las precedencias y ceremonias.

Audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son Ministros actuales de justicia; y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deven juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, ó Titulados, ó criados de los Virreyes, en qualquier exercicio, por preeminente que sea. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro devido á las Audiencias, y Acuerdos, y á nuestro Real servicio, y no consientan, ni permitan, que en ningunos actos publicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona, de qualquier estado, ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y estilo, y costumbre, que en execucion de ellas se guarda en estos Reynos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre, y cuerpo de Audiencia: y adviertan á cada vno del lugar, que le toca, haziendo conservar el respeto, y autoridad, que son tan devidos, y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxj. Que dos, ó tres Oidores, y algun Alcalde, ó Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1630.

EL Concurrir en Iglesia, casa, ó lugar privado dos, ó tres Oidores, y alguno de los Alcaldes, ó Fiscal, por devocion, ó voluntad, no haze cuerpo de Audiencia, porque este solo se causa en actos publicos,

ó dependientes de la jurisdiccion, y ordenes dadas por leyes, y ordenanças en los congresos publicos.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, y Cabildo Secular se assienten en la Iglesia, como esta ley declara, y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales á la del Prelado.

EN La Iglesia mayor, y otras, donde concurrieren el Virrey, Presidente, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, se assienten todos dentro de la Capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la Audiencia la mano derecha al lado del Evangelio, y el Cabildo la izquierda al de la Epistola, y el Corregidor no tenga almohada: en medio esté el Virrey con su sitial, y quando fueren los Oidores como particulares, encargamos á los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del Prelado.

El mismo en el Partido á 20 de febrero de 1609 D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Abril de 1631.

¶ Ley xxxij. Que en las Catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento, que se declara.

D. Felipe Segundo en el Partido á 13. de Diciembre de 1577.

y en Madrid á 18 y 19. de Enero de 1576

ORDENAMOS, Que en las Capillas mayores de las Catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, y los demás, que tienen asiento en cuerpo de Audiencia, cõ espaldas, ni sin él, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomoden

D. Felipe Tercero alli á 4. de Marzo de 1602 y en Cerreço á 26 de Mayo de 1603 D. Felipe Quarto en el Partido á 15 de Enero de 1623 y 27. de Enero de 1631

Libro III. Titulo XV.

de modo, que no haya escandalo, teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares, ó otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no Indias, Negras, ni Mulatas, y donde no huviere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que huvieren tenido, sin hazer novedad por aora.

¶ Ley xxxiiij. Que no se permitan sillas de particulares en el Presbyterio, ni Altar mayor de Cathedral.

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Febrero de 1638

ENCARGAMOS A los Prelados Eclesiasticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el Presbyterio, ó cerca del Altar mayor de las Iglesias Catedrales, porque este lugar es, y deve estar desembaraçado para los Oficios Divinos, y Prebendados.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores, y Ministros Togados no asistan en las Iglesias donde las Ciudades celebran sus fiestas.

El mismo allí á 5. de Abril de 1650

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores, y Ministros Togados de nuestras Indias quando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los Divinos Oficios, ni concurren en en las Iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las Ciudades en forma de Cabildo, y las dexen hazer, y cumplir sus funciones con la

solemnidad, y autoridad, que se permite por nuestras leyes Reales.

¶ Ley xxxvj. Que dà forma en los lugares, que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las processiones, y otros actos.

DECLARAMOS Y ordenamos, que en concurso de Virrey, Presidente, y Audiencia con Arçobispo, ó Obispo en actos Eclesiasticos, y processiones, el Virrey, ó Presidente vaya cõ los Oidores solamente, y el Prelado delante en el mejor lugar, y su Clerecia detrás del Preste: y luego se siga inmediatamente el Presidente, de forma, que en ningun caso se incorpore el Prelado con la Audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el Virrey, ó Presidente solo con el Prelado, y huvieren de salir por el Pueblo, vaya á la mano derecha el Virrey, ó Presidente, porque representa nuestra Real persona.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Mayo de 1582.
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1600. y en Madrid á 20. de Diciembre de 1608. y 28. de Enero de 1609.

¶ Ley xxxvij. Que el Virrey, Presidente, Audiencia, Cabildo Eclesiastico, y Secular tengan en las processiones, y concursos los lugares, que se declaran.

EN Los actos publicos de honras de personas Reales, y otros semejantes, donde asistieren el Virrey, Real Audiencia, y Cabildo de la Ciudad, vaya el Cabildo delante, é inmediato á la Real Audiencia, y solo se interponga el Tribunal de Cuentas, y el que sirviere el sello, y registro, y en las processio-

D. Felipe Tercero en Bal... sain á 27. de Octubre de 1517.
D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Abril de 1631 y 20. de 1637

fio-

De las precedencias y ceremonias.

fiones generales, y Juntas, donde tambien concurriere el Cabildo Eclesiastico, prefiera el Cabildo Eclesiastico al Secular, y ambos vayan por esta orden, inmediatos á la Real Audiencia, con interposicion del Tribunal, Sello, y Registro, y esto se guarde afsi en todas las demás Audiencias, aunque en ellas no haya Virrey, pena de mil pelos de oro para nuestra Camara.

¶ Ley xxxviii. Que en processiones, y actos publicos tengan los Ministros el lugar, que se declara.

EN Las processiones, y actos publicos vayan en cuerpo de Audiencia el Virrey, ó Presidente, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor: y los Contadores de Cuentas ocupen el sitio, y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el Sello, y Registro, y Justicia, y Regimiento de la Ciudad, y los otros Ministros inferiores, y Oficiales vayan delante de el Regimiento con los vezinos.

¶ Ley xxxix. Que declara quando al Prelado se podrá llevar la falda en presencia de Virrey, ó Presidente.

DECLARAMOS, Que á los Arçobispos, y Obispos en las processiones, y actos Eclesiasticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista Virrey, ó Presidente, y Audiencia: pero que vaya solamente con el Caudatario: y que quando alguno de los Arçobispos, ó Obispos fueren á visitar al Virrey, ó Presidente á las Casas Reales, se le podrá llevar la

falda, advirtiendole al Page, que lá suelte á la puerta del aposento donde estuviere el Virrey, ó Presidente, en qualquier parte del quarto de su habitacion, y en saliendo de donde el Virrey, ó Presidente quedare, bolverá el Page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

¶ Ley xxxix. Que concurriendo el Prelado de Pontifical con Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

EN Las processiones, y actos publicos, en que el Prelado fuere de Pontifical, asistiendole, y concurriendo con Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador pueda llevar consigo al Caudatario, Maestro de Ceremonias, y otro Capellan.

¶ Ley xxxxi. Que los Prelados en las processiones del Corpus escusen llevar silla en que assentarse, yendo la Audiencia.

ALGUNOS Prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procession vna silla en que sentarse, siempre que el Santissimo Sacramento se detiene en Altar, ó otra parte, asistiendole en la procession nuestra Real Audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se deve permitir, encargamos á los Prelados, que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

Março de 1605. y en Venecia à 17. de Octubre, y en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Março de 1623.

D. Felipe III. en Lisboa à 6. de Julio de 1612.

D. Felipe Segundo en Aragon à 7. de Mayo de 1582. En Lisboa à 2. de Diciembre de 1582. En S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1584. e. Madrid à 31. de Diciembre de 1591. y á 18. de Mayo de 1592. D. Felipe Tercero en Venecia à 17. de Octubre de 1602. e. Buñago à 19. de Mayo de 1603. en Valladolid à 2. de Agosto de 1608. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Junio de 1596. D. Felipe III. en Valladolid à 12. de Enero de 1601. y 14. de Mayo

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley xxxxiij. Que no concurriendo Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Prelado tres criados.

aunque sea en las Ciudades donde residiere la Audiencia.

¶ Ley xxxxv. Que los Prebendados en concurso con Audiencia no lleven quitasol.

TODAS Las vezes, que concurrieren los Prebendados de las Iglesias con Audiencia Real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dexen de ir á las funciones de su obligacion, por falta dél.

¶ Ley xxxxvi. Que si concurrieren los Oidores, y Prebendados fuera de la Cathedral, se assienten en sillallos los Prebendados, y presieran los Oidores.

DECLARAMOS, Que si en alguna Iglesia, que no sea la Cathedral, concurrieren Oidores, y Prebendados á fiestas de solénidad, y huviere costumbre, que se pongan sillallos, deven estar assentados los Prebendados en sillallos, como los Oidores, precediendo los Oidores á los Prebendados.

¶ Ley xxxxvii. Que los Virreyes traten de merced, y den silla á los Dignidades de las Iglesias Catedrales.

MANDAMOS, Que quando visitaren los Dignidades de las Iglesias de Lima, y Mexico, y las demás Catedrales de las Indias á los Virreyes en voz, y nombre de sus Cabildos, les den silla, y traten de merced, y esto se entienda solamente con los Dignidades.

SI En las procesiones, y actos publicos no concurrieren Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, pueda llevar el Arçobispo, ó Obispo detrás de su persona tres criados, y los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias no se lo impidan.

¶ Ley xxxxiij. Que se guarde la costumbre sobre ir los Pages del Virrey alumbrando al Santissimo Sacramento.

MANDAMOS, Que los Pages del Virrey del Perú, y el de Nueva España, que ván con hachas alumbrando al Santissimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la Custodia, y Cabildo Eclesiastico, como algunos Virreyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados, y Oidores no impidan llevar el Palio á los Regidores.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, y Obispos, que dexen á los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley,

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Setiembre de 1544.

El mismo lli. a. 23. o Febrero de 1622.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 30 de Agosto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Setiembre de 1629 y 18. de Noviembre de 1637.

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1630.

El mismo lli. a. 16. de Enero de 1627.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. En Aranjuez á 15 de Mayo de 1575. Y en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581. D. Felipe Tercero en el Pardo á 6. de Noviembre de 1609. D. Carlos Segundo y R.C.

De las precedencias y ceremonias.

¶ Ley xxxviii. Que no entren Seglares en el Coro de la Catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Septiembre de 1570

EN El tiempo que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Catedrales no entren los Seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, ó otras personas, que por Derecho, y Concilios puedan entrar, y asistir. Y mandamos á los Virreyes, y Audiencias, que dén á las Iglesias todo el favor y ayuda, que convenga, para que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxxix. Que concurriendo Obispo, y Oidor á alquilar casa, sea preferido el Obispo.

D. Felipe IV. allí á 9. de Septiembre de 1622

SI Concurriere Obispo, y Oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el Obispo, sin competencia, pues por su Pastor, y Prelado se le deve guardar este respeto.

¶ Ley L. Que en las Iglesias, y actos publicos se dê á los Iuezes Oficiales de Canaria el asiento, que á sus antecessores.

D. Felipe II. allí á 21. de Agosto de 1571

ORDENAMOS, Que á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, se les dé en las Iglesias, actos publicos, y otras partes, el asiento, que han tenido sus antecessores, y en esto, y lo demás, que en su tratamiento se ofreciere tengan todos consideracion al cargo que exercen, y á que son nuestros Iuezes,

* * *

¶ Ley Lj. Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á Presidente; ó su muger, ó Ministros, la resuelva con los Oidores, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. allí á 9. de Agosto de 1621. y á 16. de Septiembre de 1622

EN Materia de ceremonias, y lo que deven vsar, y practicar los Presidentes, ó sus mugeres, Oidores, ó Ministros de las Audiencias entre si mismos, reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos publicos, y privados, de que resulta, que algunas vezes dexan los Ministros los lugares, y se salen de las Iglesias, con escandalo, y mal exemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad, que conviene á nuestro Real servicio. Y porque cessen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los Presidentes, y Oidores, habiendose propuesto en el Acuerdo la duda, que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, la resuelvan el Presidente, y Oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el Consejo, provea lo que mas convenga.

¶ Ley Lij. Que en las Iuntas de Hazienda se asienten los Ministros, como se ordena.

EN Las Iuntas de Hazienda, y otras, donde concurrieren el Virrey, ó Presidente, Oidor, Fiscal, Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, preceda el Fiscal á los Contadores de Cuentas, y estos á los Oficiales Reales, y el asiento sea uniforme, sentandose todos en sillas,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo, Orden. 16. de Contadores. D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1628

Vease la l. 70. tit. 10. lib. 3.

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley Liiij. Que entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre de Quito.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Junio de 1614

ENCARGAMOS Y mandamos, que en quanto á las ceremonias entre el Obispo, y Presidente de la Provincia de Tierrafirme se guarde la orden, y costumbre, que huviere entre el Obispo, y Presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes deste libro.

¶ Ley Liiij. Que las Audiencias honren à los Prelados, y guarden sus preeminencias à las Catedrales.

El Emperador D. Carlos I. el Principe Gen. en Madrid à 11. de Março de 1543

LOS Presidentes, y Oidores honren mucho, y den el tratamiento, que es justo, à los Prelados Eclesiasticos, é Iglesias Catedrales, haciendoles guardar sus preeminencias, y prerogativas, y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

¶ Ley Lv. Que el Virrey de su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no à los Alcaldes, ni Fiscales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Febrero de 1610 en S. Lorenzo à 11 de Junio de 1612

DECLARAMOS, Que si concurrieren, ó fueren con el Virrey los Oidores de la Real Audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo Oidor; y si no huviere mas de vno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga Alcalde, ni Fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca à los Oidores.

¶ Ley Lvj. Que dà forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico.

EN Las Ciudades de las Indias es costumbre vsada, y guardada sacar nuestro Pendon Real las visperas, y dias señalados de cada vn año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipolito en Mexico, le lleva vn Regidor por su turno, y acompañandole, para mayor honra y veneracion, el Virrey, Oidores, y Regimiento, ván à Visperas, y Missa: en Lima à la Iglesia mayor, y en Mexico à la de S. Hipolito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de nuestras Indias en las Ciudades principales, donde las huviere, asistan à esta ceremonia, como se haze en Lima, y Mexico, y lleve el Pendón el Regidor à quien tocara por turno, desde el mas antiguo, donde no huviere Alferez Real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo de el Virrey, ó Presidete, porque a el derecho ha de ir el Oidor mas antiguo: y en las Ciudades donde no residiere Audiencia, le acompañen el Governador, Corregidor, ó Justicia mayor, y Regimiento, desde la Casa del Regidor, ó Alferez mayor, que le lleva, hasta que buelva à ella: y en quanto al lugar, que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. Y asimismo la guarden los Virreyes, Presidentes, y Ministros en acompañar à nuestro Pendon Real,

El Emperador I. y Carlos, la Emperatriz G. en Madrid à 28 de Mayo de 1530. D. Felipe Segundo en Buengrado à 21. de Mayo de 1565. y en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe III. en Madrid à 3. de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 16 de Agosto de 1642

De las precedencias y ceremonias.

Real, y sin gravíssima causa no se escusen.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, conforme al estylo del Consejo, y à lo que esta ley dispone.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620 D. Carlos Segundo y la R.G.

LOS Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, usen de el agrado, buen modo, y termino devido à sus Cõjudices, y Compañeros, pues asì conviene, y es necessario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus officios, y respecto, que se les deve guardar, conforme al estylo observado en la Presidencia de nuestro Consejo de Indias: y quando fueren à casa del Virrey à negocios publicos, ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y asì los oiga, pues como Padre, Cabeça, Presidente, y Protector de tales Ministros, los deve estimar, estando advertido, que será cargo, y ofensa contra la causa publica, faltar à esta honra, y vrbanidad, y que la devida à los Virreyes por nuestra Real autoridad, es la misma que se comunica à los dichos Ministros, con la distribucion, y graduacion, que pertenece à cada vno, segun su exercicio.

¶ Ley Lviii. Que los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patentes, ni mandato.

D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575

ES Nuestra voluntad y ordenamos à los Virreyes, que habiendo de escribir à las Audiencias,

sea por carta como à Oidores nuestros, y sus Colegas, y no por patente en nuestro nombre, por via de mandato, pues están mas obligados, que todos, por la Dignidad y lugar, que tienen, à honrar, y autorizar à las Audiencias, y porque el mandarles está reservado à Nos.

¶ Ley Lix. Que en las provisiones Reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre Virreyes, y Audiencias, por carta.

EL Tratamiento en las provisiones Reales dadas con nuestro nombre, y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con Virreyes, ó Audiencias; y si los Virreyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido à Audiencia, no la trate de vos, y escrivale por carta: y de vna Audiencia à otra se guarde este propio estylo en la correspondencia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Febrero de 1630 D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley Lx. Que el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria.

SI La Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoria, y no de Excelencia, y el Virrey dé al Acuerdo el mismo tratamiento.

D. Felipe III. en San Lorenzo à 8. de Octubre de 1616

¶ Ley Lxj. Que à los Virreyes se les trate de Señoria, y ellos no la den à los Presidentes.

MANDAMOS, Que à los Virreyes se les llame Señoria por escrito, y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen à ningun Presidente de nuestras Reales Audiencias de las Indias.

D. Felipe Segundo alli à 10. de Setiembre de 1588. y 19. de Julio de 1589

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley Lxij. Que à los Governadores no se les hable, ni trate de Señoria de palabra, ni por escrito.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Março de 1616

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitã, que se les trate, ni llame de Señoria por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren Titulados, y que en las personas, que lo hizieren se executen las penas, que disponen las pragmáticas de estos nuestros Reynos.

¶ Ley Lxiiij. Que à los Titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè assiento.

D. Felipe V. en Madrid à 18 de Junio de 1624

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que guarden à los Titulos las honras, y preeminencias, que les tocaren, y devieren por razon de serlo, y den el assiento, que se acostumbra en nuestras Chancillerias Reales de Valladolid y Granada.

¶ Ley Lxiiij. Que los Presidentes hablen con los Governadores en los autos, y ordenes, impersonalmente.

El mismo año à 11 de Diciembre de 1631.

Los Presidentes Governadores en los autos, y ordenes, que dieren, hablando con los Governadores de sus distritos, proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

¶ Ley Lxx. Que quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11 de Agosto de 1529

Los Virreyes traten de merced à los Cabildos, y Comissarios de las Ciudades de Lima, y Mexico, que por Ciudad le fueren à tra-

tar algunos negocios, y lo continúen en todas las pláticas, que con ellos tuvieren.

¶ Ley Lxxvj. Que los Presidentes de las Audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

ORDENAMOS A los Presidentes de las Audiencias Reales, que no se intitulen de nuestro Consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

El mismo en el Bof que de Segovia à 3 de Setiembre de 1565. y en Madrid à 22 de Agosto de 1571

¶ Ley Lxxvij. Que las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Luezes de Provincia.

QVANDO Las Audiencias despacharen mandamientos por Nos el Presidente y Oidores, traten en ellos de vos à los Luezes de Provincia, por hablar de Tribunal superior à Luez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino à los officios, que exercen.

D. Felipe III. en Madrid à 17 de Febrero de 1611

¶ Ley Lxxviii. Que los Ministros proveidos para vna Audiencia, tengã la antigüedad, conforme à esta ley.

SI Por Nos fueren proveidos dos Oidores, Alcaldes del Crimen, ó Fiscales, para vna Audiencia, y se embarcaren para servir sus plaças en vnos mismos Galeones, ó Flota, seles guarde su antigüedad, conforme à la data de los titulos, aunque el mas antiguo tome despues la possession; y si no fuere alguno en la misma ocasion de Galeones, ó Flota, tenga la antigüedad el que primero llegare à tomar la possession de su plaça.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6 de Julio de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

De las precedencias y ceremonias.

¶ Ley Lxix. Que el Fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al Alguazil mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia. En Valladolid á 18 de Julio de 1551. D. Felipe Segundo en el Real Corral á 22 de Agosto de 1568.

HAVIENDO En la Audiencia bastante numero de Oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el Fiscal á la mano derecha del Alguazil mayor, y si quedare Oidor con quien pueda ir el Fiscal, vayan los dos juntos, y el Alguazil mayor delante, el qual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros Oidores.

En Madrid á 15 de Febrero, y á 25 de Agosto de 1570.

¶ Ley Lxx. Que delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas.

Y en Aranjuez á 13 de Mayo de 1577.

DELANTE Del Alguazil mayor han de ir los Contadores de Cuentas, donde huviere Tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los Contadores de Cuentas el que sirviere el oficio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al Fiscal el Alguazil mayor, y luego los Contadores de Cuentas, y guardese la ley 52. deste tit.

D. Felipe Tercero Ord. 14. de las dicias de 1607.

¶ Ley Lxxj. Que los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Octubre de 1588.

LOs Iuezes, que por nuestro nombramiento y comisiõ fueron Visitadores de las Audiencias de las Indias, concurriendo con el Virrey, Presidente, y Audiencia en actos publicos, Acuerdos, y Audiencias publicas, tengan lugar de Oidor mas antiguo, y solo les preceda el Virrey, ó Presidente; pero en caso que el Virrey, ó Presidente no

D. Felipe III. en Madrid á 13 de Febrero de 1608.

D. Felipe Cuarto en Sevilla á 9 de Março de 1624.

asistieren, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador.

¶ Ley Lxxij. Que si el Visitador fuere del Consejo de Indias, se asiente en silla al lado izquierdo del Virrey, ò Presidente.

SI El Visitador fuere de nuestro Consejo de Indias, preceda el Virrey, ó Presidente de la Audiencia al Visitador en todos los actos publicos de concurso, Acuerdos, y Audiencias, y esté al lado del Virrey, ó Presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y quando no asistiere el Virrey, ó Presidente, preceda el Oidor mas antiguo al Visitador, y si fuere á alguna de las Salas de la Audiencia, donde no asistiere el Virrey, ó Presidente, ó el Oidor mas antiguo, se asiente, y esté en medio de los Oidores, que se hallaren alli, y el Virrey, ó Presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.

El mismo en Madrid á 5. de Abril de 1637.

¶ Ley Lxxiij. Que los Iuezes de comision no tengan asiento en las Iglesias.

MANDAMOS A los Governadores, y Iusticias, que no consentan, ni den permission para que en las Iglesias se asienten en sillas los Iuezes de comision, si no fueren Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, ó otros Ministros del cuerpo de Audiencia, y que pueden concurrir en ella, asentados, estando en comunidad.

El mismo alli á 10. de Mayo de 1622.

Libro III. Titulo XV.

J Ley Lxxiiij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados,

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568

ES Nuestra voluntad, que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales en cuerpo de Audiencia, y qualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos, y asientos à los Adelantados, aunque lo sean de las mismas Provincias, assi en las Iglesias Catedrales, como en las otras partes, y lugares donde se hallaren.

J Ley Lxxxv. Que los Ministros jubilados conserven su antigüedad, y preeminencia.

El mismo en Lisboa à 28. de Octubre de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628 y à 9. de Noviembre de 1630

LOs Oidores, Alcaldes, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, y todos los demás Ministros jubilados en plaças perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian, y exercian, conserven en todos los concursos de su Audiencia, y Comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento, y preeminencias, que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual exercicio, sino es el Decano.

J Ley Lxxvi. Que el Ministro suspendido, alçada la suspension, vuelva à su primera antigüedad.

D. Felipe III. en Madrid à 27 de Enero de 1563

EL Ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido à la possession, le sirva, y exerça, conforme al titulo, que dél tuviere, y cedula de alçamiento de suspension, y licencia de exercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto, y firma, como mas antiguo à los que preferia antes de la suspension.

J Ley Lxxvij. Que el Capitan de la Guardia del Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros.

MANDAMOS A los Virreyes, que en ningun caso cõsientan, que los Capitanes de su Guardia vayan en los acompañamientos, y actos publicos cõ el cuerpo de la Audiencia, ni Ministros della.

D. Felipe III. en Ventosa à 24. de Abril de 1605 y en Madrid à 11. de Diciembre de 1618

J Ley Lxxviii. Que los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos, que no fueren de Fé.

EN Todos los actos, que no fueren de Fé prefieran los Oidores à los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1574

J Ley Lxxix. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurre a la Ciudad.

LOs Alguaziles mayores de las Audiencias en los actos en que concurrere la Audiencia, y Ciudad, aunque sean Regidores, se asienten con la Audiencia, y no en el cterpo de Ciudad.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582

J Ley Lxxx. Que los Alguaziles mayores de las Audiencias en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias, yendo incorporados en ellas, prefieran à los Corregidores, y en los actos de Ciudad, si los Alguaziles mayores fueren Regidores, los precedan el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, si no asistiere el Corregidor: y en los demás actos, que fueren indiferentes, se guardela costumbre: y assimismo se guarde en quanto à los Alcaldes de la Hermandad.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610 En Madrid à 12 de Março de 1618

De las precedencias y ceremonias.

Ley Lxxxj. *Que en acompañar los Alcaldes ordinarios, y Almazil mayor à la Audiencia quando fuere à la Carcel de la Ciudad, se guarde la costumbre.*

D. Felipe III. en Madrid à 27. de Mayo de 1603

MANDAMOS, Que en quanto à acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor de la Ciudad, à los Oidores los Sabados en la tarde, desde la Carcel Real de la Corte, hasta la de la Ciudad, quando vãn à visitarla, se guarde lo que en cada Ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

Ley Lxxxij. *Que el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del Corregidor de Mexico.*

El mismo allí à 12. de Março de 1618

EN El tratamiento, que el Virrey ha de hazer al Corregidor de Mexico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre, que los demás Virreyes han observado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Diciembre de 1591

Ley Lxxxiiij. *Que en el asiento de la Iusticia, y Regimiento en las Iglesias no se asiente otra persona.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30. de Agosto de 1608.

EN Los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Iusticia, y Regimiento, no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento, y si alguno estuviere assentado quando lleguen à tomar su lugar los Capitulares, levantese luego, y no aguarde à que se lediga, ni aperciva, pena de cien pesos de oro, y el Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó ordinario, y Alguazil mayor no lo permitan, pena de

D. Felipe Quarto en Madrid à 24. de Setiembre de 1621

Y en el Pardo à 25. de Enero de 1623. y à 27. de Enero de 1633

docientos pesos de oro, aplicados todos à nuestra Camara y Fisco.

Ley Lxxxiiij. *Que los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar despues de la Iusticia.*

DECLARAMOS, Que si fuere el Corregidor, ó Iusticia en los actos publicos en forma, y cuerpo de Ciudad, tenga, y lleve en las Iglesias, y Cabildos el mejor lugar, y despues de la Iusticia, el Alguazil mayor de ella, donde no huviere especial determinacion nuestra en contrario.

D. Felipe Segundo allí à 26. de Noviembre de 1563

Ley Lxxxv. *Que si no asistiere la Iusticia, preceda el Regidor mas antiguo.*

SI Faltare el Governador, Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, prefiera el Regidor mas antiguo, como Teniente de Alcalde ordinario, aunque asistyan los Alguaziles mayores de la Audiencia, y Ciudad, y Oficiales Reales, en cuerpo de Cabildo. Y mandamos à los Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, que sin causa muy vrgente no falten à las funciones de comunidad.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1641. y en Madrid à 5. de Octubre de 1648

Ley Lxxxvi. *Que las Ciudades principales, y Cabeças de Provincia puedan tener Mazeros, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores den à sus Comissarios grata Audiencia.*

PERMITIMOS A los Cabildos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades principales, ó Cabeças de Provincia, que puedan tener Mazeros en todos los actos, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Setiembre de 1600. y 4. de Junio de 1610

con-

Libro III. Titulo XV.

conforme á la costumbre introducida, y permitida, se vfa en las Ciudades principales de estos nuestros Reynos de Castilla. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que quando los Comissarios de las Ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien publico, y administracion de justicia, les dén grata, y favorable Audiencia, de forma, que su buen termino, y el amor, y gratitud con que los oyeren, y recibieren, les obligue á mayor cuidado, y desvelo, en cumplimiento de sus officios.

¶ Ley Lxxxvij. Que los escaños de los Cabildos no se cubran en las Iglesias Catedrales.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 5.
de Octubre de
1630

LOs Concejos, Iusticia, y Regimiento de las Ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su assiento se pusieren en las Iglesias Catedrales, con alfombras, ni otro ningun genero de cubiertas.

¶ Ley Lxxxviii. Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan á los Contadores de Cuentas el tratamiento, que á los Oidores.

D. Felipe
Tercero
Orden. 17
de Mayo
y en Lerma á 11.
de Setiembre de
1610.

A Los Contadores de Cuentas han de hazer los Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno el mismo tratamiento en sus casas, y dar el assiento, que á los Oidores, y guardar la ley 72. titulo 1. lib. 8.

¶ Ley Lxxxix. Que al Tribunal de Contadores se trate de Señoria.

EN Todas las peticiones, que qualesquier personas presentaren ante los Contadores de Cuentas, así quando concurrieren Oidores, y Contadores, como estando solos en su Tribunal, se les trate de Señoria.

El mismo
Ord. 12.
de 1609

Vease lá
169. tit. 1
lib. 8.

¶ Ley Lxxxx. Que los Tribunales de Cuentas traten á las Audiencias de Alteza.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas traten á nuestras Audiencias Reales de Alteza, por escrito.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 8
de Setiembre de
1626.

¶ Ley Lxxxxj. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

DECLARAMOS, Que concurriendo algun Contador de Cuentas con el Contador de Cruzada, deve preceder, y preceda el del Tribunal de Cuentas.

D. Felipe
Tercero
alli á 2.
de Julio de
1618

¶ Ley Lxxxxij. Que los Contadores de Cuentas hagan á las partes el tratamiento, que por esta ley se ordena.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las devieren dar, guarden la orden, y forma, que se estyla, y practica en nuestra Contaduria mayor, y les hagan el tratamiento, con tal diferencia, que si fueren personas de calidad, y respeto, se les ponga vn banco, en que se assienten, y estén cubiertos, sino es quando hablan, que entonces se han de descubrir,

El mismo
en S. Lorenzo á 16
de Mayo de 1609
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las precedencias y ceremonias.

brir, y hazer cortesia, y los Contadores los han de tratar con el comedimiento, que permite el Tribunal, y lugar, que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren Cavalleros, ó personas de tanta calidad, que no se las devan quitar; y si los que dán las cuentas no deven gozar destas prerogativas, estén siempre en pie, y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas, y dificultades, que se ofrecieren, respondiendo, y replicando lo que tienen que dezir, hasta que se acabe la Audiencia: y por lo general parece, que los Contadores de Cuentas no se deven apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga, que vno de los Contadores se levante, y le vaya á oír á otra pieza fuera de el Tribunal, ó hazer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando, y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el Virrey, ó Presidente les fuere ordenado.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal Contaduria mayor, y quando sobreescrivan las cartas vnos á otros, y asimismo los particulares no los nombren del nuestro Consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente Contadores, y Contadurias de Cuentas. Y permiti-

mos, que en las cartas, que escrivieren por Tribunal á Oficiales Reales, Corregidores, ó Cabildos de Ciudades, ó otras personas, y en las que á ellos se escrivieren dentro, y fuera, se guarde el mismo estylo, que con nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley Lxxxxiij. Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos.

HAVIENDOSE Reformado por Nos las ordenes, y tolerancia antigua de que nuestros Oficiales Reales fueffen Regidores de las Ciudades, y Villas donde asistían, nos representaron, que en virtud de esta resolcion quedavan sin lugar en los actos publicos, porque ya no le podian tener con la Iusticia, y Regimiento, y por hazerles merced, tuvimos por bien de concederles, que en los actos publicos, y procesiones donde concurriessse la Ciudad, conservassen los mismos lugares, que antes tenían. Y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los Virreyes, con que se ha dado ocasion á pleytos, y litigios, y conviene resolverla, para que cesen las diferencias, que hasta agora se han experimentado, y los Ministros traten principalmente de lo que toca á sus exercicios. Es nuestra voluntad y mandamos, que en las Ciudades de Lima, y Mexico, y Santa Fé, en las Iglelias, y actos publicos tengā los Oficiales de nuestra Real hazienda lugar, y asiento en vn banco consecutivamente con nuestras Audiencias Reales, habiendo lugar suficiente

D. Felipe
Quarto
en Ma.
dri á 13
d. Diciembre
de
1626. y
18 de Ma.
yo, y 20
de junio
de 1628
y 8. de
Oktubre
de 1635

D. Felipe
Tercero
en Bur.
gos á 14
de Agosto
de
1605. Or.
den. 1.
de Con-
tadores.
de Carn-
tas.
En S. Lo-
renço á
17. de Ma-
yo de
1609
Ord. 1.

Libro III. Titulo XV.

en las Iglesias, y actos publicos, y que en ellos vayan dentro de las Mazas de la Audiencia, llevando mejor lugar los Contadores de Cuentas: y en quanto á los demás Oficiales Reales de las Indias, y asientos, que deven tener, assi en concursos de Audiencia, y Ciudad, como en actos en que asistiere la Ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto, y lugar, que tenian quando eran Regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haver tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre, donde no huviere determinacion especial por leyes deste libro.

Ley Lxxxxv. Que los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Presidente, y Oidores.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
G. en Va-
llado. Id. á
11. y 12.
de Enero
de 1532

SI Se huviere de firmar algun libramiento, ó otro despacho, el Presidente, Oidores, y Oficiales Reales firmen todos en vn renglon, precediendo el Presidente, y Oidores á los Oficiales Reales.

Ley Lxxxxvj. Que en los Acuerdos tengan asiento los Oficiales Reales.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drida 16
de Julio
de 1612

EN los Acuerdos de las Audiencias, y Iuntas, donde se trata de nuestra Real hacienda, tassa de tributos, avaluaciones, y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion, y aumento, se ponga el banco de los Oficiales Reales en los Estrados, consecutivo á la silla del Fiscal; y si se hallaren los Contadores de Cuentas medien entre el Fiscal, y Oficiales Reales.

Ley Lxxxxvij. Que los Oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

LOS Oficiales Reales propietarios por Nos proveidos preferan en antigüedad á los demás Oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ó por los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y exercicio, y lo mismo se guarde entre los Regidores, y Oficiales propietarios de los Cabildos de Ciudades, Villas, y Lugares, y sus substitutos.

D. Felipe
Segundo
en Tolet-
do á 21.
de Enero
de 1561
Y en el
Pardo á
27. de Oc-
tubre de
1569. y
en Ma-
drid á
postremo
de Enero
de 1592
D. Feli-
pe III. en
Madrid á
14. de Mar-
ço de
1620

Ley Lxxxxviii. Que el Contador de Tributos de Mexico concorra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos.

EL Contador de Tributos, y Açogues, y nuevo servicio de la Ciudad de Mexico, se halle con los Oficiales Reales en el Acuerdo, quando se hazen las tassaciones de los Pueblos, y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues de el mas moderno, y esto mismo se guarde en las demás Iuntas, y congresos publicos, concurriendo con los Oficiales Reales, en que ha de tener vltimo lugar, sin voz, ni voto en ninguna cola, que no tocara á su oficio.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 29
de Abril
de 1621

Vease la
1.40. tit. 4.
lib. 8.

Ley Lxxxxix. Que los Oficiales Reales prefieran en los asientos á los Mariscales.

SI Concurrieren los Oficiales Reales en actos publicos con los Mariscales de nuestras Indias, preferan en asiento, y las demás preeminencias, á los Mariscales,

D. Felipe
Segundo
alli á 3.
de Febre-
ro de
1573.

De las precedencias y ceremonias.

como Ministros de nuestra Real hacienda.

¶ Ley C. Que el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes en concurso con los Fiscales, Alguazil mayor, y Contadores de Cuentas, tenga el lugar, que se declara, y si el Fiscal fuere Oidor, prefiera.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 23
de No-
vembre
de 1606
Y en A.
S. Juez à 7.
de Mayo
de 1663

DECLARAMOS, Que el Contador perpetuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la Ciudad de los Reyes para haver de preceder á los Fiscales de la Real Audiencia en actos publicos, sea, y se entienda quando el concurso fuere con todo el cuerpo de el Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma; pero en todos los demás actos, en q̄ fueren y concurrieren juntos: aora sea en cuerpo de Audiencia: ó sin él, y en otro qualquiera no ha de preferir el Contador á los Fiscales; ni al Alguazil mayor, y Contadores del Tribunal de Cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan, y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra qualquiera orden nuestra, que haya en contrario, y el Oidor, que hiziere officio de Fiscal guarde siempre su antigüedad, lugar, y grado.

¶ Ley Cj. Que ninguna persona tenga lugar señalado en Iglesia de Patronazgo, ni los Familiares de el Santo Oficio.

El mismo
alli à 12.
de Fe-
brero de
1633

EN Las Iglesias de nuestro Real Patronazgo no se consienta poner afsientos, ni tener lugares particulares, y señalados á ningunas personas, ni á los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y los

Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan que así se guarde.

¶ Ley Cij. Que los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan afsiento en las Iglesias.

LOS Governadores, y Justicias de los Puertos den á los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos de los Presidios, y Fuerças, afsiento en las Iglesias, sin silla, ni almohada, y la Justicia, y Regimiento elija el lado, que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallandose presente el Presidente, y Audiencia Real, si en aquel Puerto la huviere.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à 13
de Setie-
bre de
1604. y
en S. Lo-
renço à 1
de Junio
de 1609
Y en Ma-
drid à 21
de Mayo
de 1613

¶ Ley Cij. Que por muerte de Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no vsen los Oidores, y Ministros de loras de luto, ni falten à las horas de Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos á los Oidores, y Ministros de nuestras Reales Audiencias, que por muerte de los Virreyes, y Presidentes, y de sus mugeres no se pongan loras, y chias de luto; y en las exequias, y honras no vsen deste trage: ni consientan que se levante tumulto con la forma, sumptuosidad, y traza, que se haze por las personas Reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias: y que en tales ocasiones no dexen de asistir en los Estrados todo el tiempo que deven, conforme á las leyes deste libro, y las demás deste Reynos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederá á la demostracion, y pena que convenga.

El mismo
alli à 12.
de Diziē
bre de
1619.

Libro III. Titulo XV.

¶ Ley Ciiij. Que el Virrey, ó Presidente y Oidores no vayan en forma de Audiencia à casamientos, ni entierros, y como han de hazer los acompañamientos.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza
30. de Ju-
lio de
1545

MANDAMOS, Que á ningun casamiento, ni entierro de Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Ministro de la Real Audiencia, ni de su muger, vayan el Presidente, y Oidores en forma de Audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el Virrey, ó Presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el Oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los Oidores, y en los asientos estén los hijos en banco á parte, y que con otras qualesquier personas, que les toquen por consanguinidad, o afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, si no huviere sido Oidor, Alcalde, Fiscal, ó Alguazil mayor. Y en quanto á asistir como particulares en, casos muy señalados, y forçosos, se guarde lo proveido por las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2.

¶ Ley Cv. Que los Contadores de la Averia en concursos con la Casa de Contratacion, se asienten despues del Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 24
de Setie-
bre de
1528.

LOs Contadores de la Averia de la Ciudad de Sevilla todas las vezes que concurrieren con los Presidentes, Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, se asienten conse-

cutivamente despues de el Fiscal, y quando se ofreciere traer luto por personas Reales, vsen de la misma forma en traer loras, y capirotos sobre las cabeças.

¶ Ley Cvj. Que con los Escriuanos, que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estylo de las de Valladolid y Granada.

EN La forma, que los Presidentes, y Oidores deven guardar quando los Escriuanos publicos, y del numero de las Ciudades fueren á hazer relacion á las Audiencias, ó visitas de Carcel, y si han de estar assentados, y cubiertos. Es nuestra voluntad, que se guarde el estylo de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, si por las leyes de este libro, no estuviere determinado.

El mismo
alli á 21
de Abril
de 1522.

¶ Ley Cvij. Que los Escriuanos de Camara y Governacion, no tengan obligacion à acompañar los ajusticiados.

LOs Escriuanos de Camara y Governacion, no sean obligados á ir con los reos ajusticiados de qualquier calidad, que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento, y execucion de la justicia á los Oficiales de sus officios, que les pareciere, siendo Escriuanos Reales.

D. Felipe
Tercero
en Bada-
joz á 23.
de Octu-
bre de
1619.

¶ Ley Cviiij. Que en el tratamiento de palabra, se guarden las leyes, y costumbre.

EN El tratamiento de palabra guarden los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, las leyes, y honren, y comuniquen á cada vno, conforme á su calidad, estado,

El mismo
en Ma-
drid á 19
de Enero
de 1619.

De las precedencias y ceremonias.

y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecessores.

¶ Ley Cix. Que se guarden en las Indias las pragmáticas de las cortesías, y Coroneles.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço 22
de Junio
de 1588
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

POR Las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla está dada la orden, y forma, que se deve guardar en los tratamientos y cortesías, de palabra, y por escrito, con nuestra Real persona, Principes herederos destos Reynos, Reynas, Infantes, é Infantas, criados de nuestra Casa Real, Consejos, Chancillerías, y sus Presidentes: y con los Arçobispos, Obispos, Prelados, Embaxadores, Duques, Marqueses, Condes, y Titulados: y afsimismo la que se deve tener en poner Coroneles en los Sellos, Reposteros, y otras partes. Y porque conviene, que se observen y practiquen en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que afsi se guarden y executen en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesía, y en el vso de poner Coroneles, y vfar de Armas y Blasones en los Sellos, Reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes deste libro.

¶ Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la possessiõ, y los de Lima, y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de vna destas Audiencias á la otra, ley 25. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. tit. 17. alli.

¶ Que los Virreyes no vsen de la ceremonia del Palio en sus recevimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19. tit. 3. deste libro.

¶ Sobre la forma en que se ha de disponer la Sala de Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los lugares, que han de tener el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas, y el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mercaderes, se vean las leyes 11. y 12. tit. 1. lib. 9. y la l. 31. tit. 21. lib. 10.

¶ Que el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Provedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9.

¶ Que el Prior, y Consules, y Contadores de Aueria tengan el lugar, y asiento, que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9.